

Recurso nº 430/2026
Resolución nº 467/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de J. AGUIRRE, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta del contrato denominado “*Servicio de calibración de equipos de medida y estaciones meteorológicas*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A., con número de expediente 6012600184, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 26 de junio de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 275.218,35 euros y su plazo de duración será de cuarenta y ocho meses.

A la presente licitación presentaron ofertas seis licitadores, entre ellos la recurrente, J. AGUIRRE, S.L., que presentó oferta al lote 1.

Segundo. - Finalizado el plazo de presentación de ofertas el 14 de julio de 2026, el órgano de asistencia procedió ese mismo día a la apertura de la carpeta número 1, correspondiente a la documentación administrativa. Tras su revisión y una vez sustanciados los requerimientos de subsanación dirigidos a otros licitadores, el 27 de julio de 2026 acordó excluir de la licitación la oferta presentada por J. AGUIRRE, S.L., por el siguiente motivo recogido en el acta de la sesión:

“Revisada la documentación depositada en la carpeta n.º 1 por la empresa J. AGUIRRE, S.L. se comprueba que en el bloque 8 “INFORMACIÓN RELATIVA A LOS SUBCONTRATISTAS” del anexo IV (declaración responsable (documento de contratación)) del pliego de condiciones particulares presentado indican la parte del contrato que tienen previsto subcontratar tanto en porcentaje (%) como el importe estimado (en euros), permitiendo dicha información conocer el importe de su oferta económica.

Al tratarse de información que permite deducir o conocer el importe de su oferta económica, tal como se indica en el apartado 42 del cuadro resumen del mismo documento: “La inclusión en esta carpeta 1 de información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas o de cualquier documento que permita deducir o conocer la puntuación de estos criterios y/o la introducción de la oferta económica o de cualquier otro tipo de documento que permita deducir o conocer su importe, conllevará la exclusión del licitador”, la oferta de la empresa J. AGUIRRE, S.L., no cumple los requerimientos de los Pliegos.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el apartado 42 del cuadro resumen del pliego de condiciones particulares y la condición 8.1. “Reglas generales” del mismo, la oferta de la empresa J. AGUIRRE, S.L. queda excluida de la licitación.”

Tercero. - El 12 de agosto de 2026, la representación de J. AGUIRRE, S.L., presentó en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de exclusión de su oferta, que tiene entrada en este Tribunal el día 14 del mismo mes.

La recurrente solicita que se declare no conforme a Derecho y se anule el acuerdo de exclusión, y se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión, disponiendo su admisión y la continuación de su oferta en el procedimiento. Subsidiariamente, solicita que, si se aprecia una incompatibilidad entre las previsiones del pliego de condiciones particulares y el Anexo IV que impida preservar el secreto de las ofertas, se adopten las consecuencias legalmente procedentes respecto del procedimiento, sin imputarle un incumplimiento derivado de haber seguido literalmente las instrucciones del órgano de contratación.

Tras un segundo requerimiento remitido por este Tribunal, el 27 de agosto de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo de exclusión

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y que pretende la anulación de dicha exclusión, por lo que sus derechos e intereses legítimos pueden resultar

afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 27 de julio de 2026, publicado y notificado en esa misma fecha, e interpuesto el recurso el 12 de agosto de 2026 ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a Derecho de la exclusión de la oferta de la recurrente por haber incluido en la carpeta número 1, correspondiente a la documentación administrativa, información relativa al porcentaje y al importe estimado de la subcontratación.

1. Alegaciones de la recurrente

La recurrente sostiene que su exclusión no resulta conforme a Derecho, indicando que presentó oferta a la licitación, ajustándose a los modelos y documentos proporcionados por el propio órgano de contratación. El apartado 42 del cuadro de características del pliego de condiciones particulares (PCP) establecía expresamente que en la Carpeta n.º 1 debía incluirse, como primer documento, la declaración responsable del licitador de acuerdo con el anexo IV del PCP. No se trataba, por tanto,

de un documento confeccionado libremente por la recurrente ni de información añadida voluntariamente a la documentación administrativa, sino de un modelo impuesto por el propio órgano de contratación y cuya presentación en la Carpeta n.º 1 era obligatoria.

Continúa señalando que el apartado 32 del mismo cuadro establecía que los licitadores debían indicar la parte del contrato que tuvieran previsto subcontratar, señalando su importe estimado y el nombre o perfil empresarial de los subcontratistas, remitiéndose expresamente a la declaración responsable contenida en dicho Anexo IV.

Dicho Anexo IV proporcionado por METRO DE MADRID exigía literalmente consignar el importe y no dejaba margen de interpretación al licitador. Su Bloque 8, denominado *“información relativa a los subcontratistas”*, preguntaba inicialmente si el licitador tenía intención de subcontratar alguna parte del contrato. A continuación, disponía expresamente: *“En caso de indicar que SÍ, tendrá que enumerar los subcontratistas previstos (nombre o perfil empresarial), la parte del contrato que tenga previsto subcontratar y el importe estimado de subcontratación.”*

Por ello, afirma que consignó tales campos exactamente en los términos requeridos, haciendo constar el porcentaje previsto de subcontratación y el importe estimado correspondiente, en cumplimiento literal de las instrucciones contenidas en el modelo obligatorio, sin introducir voluntariamente en la carpeta número 1 su proposición económica ni documentación económica adicional.

Paralelamente a las anteriores obligaciones, el apartado 42 del PCP disponía que la inclusión en la Carpeta n.º 1 de información relativa a criterios evaluables mediante fórmulas o de documentación que permitiera deducir o conocer la puntuación de tales criterios, así como la introducción de la oferta económica o de documentación que permitiera deducir su importe, conllevaría la exclusión.

Por consiguiente, los documentos rectores de la licitación contenían simultáneamente las siguientes instrucciones que resultan contradictorias:

1. Presentar obligatoriamente el Anexo IV en la Carpeta n.º 1;
2. Declarar obligatoriamente en dicho Anexo IV la información relativa a la subcontratación;
3. Consignar expresamente el importe estimado de la subcontratación; y
4. No introducir en la Carpeta n.º 1 información que permitiera deducir el importe de la oferta.

A su juicio, esta contradicción no fue creada por J. AGUIRRE, S.L., sino por la propia configuración de los documentos de la licitación.

Considera que esta contradicción fue generada por el propio órgano de contratación y que no resulta conforme con los principios de transparencia, seguridad jurídica e igualdad de trato convertir el cumplimiento literal de una obligación documental en causa automática de exclusión.

Indica que el acto recurrido no imputa a esa parte haber introducido voluntariamente un documento económico indebido en la Carpeta n.º 1, ni haber incluido en ella su proposición económica, sino haber cumplimentado los campos que el propio Anexo IV obligatorio exigía cumplimentar.

Alega que un licitador razonablemente diligente podía confiar legítimamente en que la cumplimentación íntegra y veraz del modelo oficial constituía la actuación correcta y que la oscuridad o contradicción de los pliegos no puede perjudicar a quien se ha limitado a seguir sus instrucciones.

Invoca también el principio de proporcionalidad, señalando que la anticipación de información económica no determina en todos los casos la exclusión automática, sino que debe valorarse si, atendiendo a las circunstancias concretas, se ha producido una contaminación efectiva de la valoración o una afectación real de los principios de

secreto, objetividad e igualdad de trato. Destaca que el dato consignado no constituía formalmente su proposición económica, que debía presentarse separadamente en la carpeta número 3 conforme al modelo del Anexo I, sino el importe estimado de la subcontratación expresamente solicitado por el propio órgano de contratación.

Asimismo, sostiene que la interpretación seguida por el órgano de contratación colocaba al licitador ante una alternativa irresoluble: dejar sin cumplimentar el campo relativo al importe estimado de la subcontratación, incumpliendo el apartado 32 y el Anexo IV, o cumplimentarlo y ser excluido por anticipación de información económica.

Por todo ello, solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión, con la admisión de su oferta y su continuación en el procedimiento de adjudicación. Subsidiariamente, solicita que, si se aprecia que las previsiones del pliego de condiciones particulares y del Anexo IV generan una incompatibilidad que impide preservar el secreto de las ofertas, se adopten las consecuencias legalmente procedentes respecto del procedimiento, sin imputarle un incumplimiento derivado de haber seguido literalmente las instrucciones establecidas por el órgano de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación

En contra de lo que sostiene la recurrente, señala el órgano de contratación que la razón de la exclusión no radica en que haya expresado el importe en que estima su futura subcontratación, lo cual es correcto conforme a los pliegos, sino en que, a renglón seguido, haya expresado la proporción de su oferta económica que dicho importe de subcontratación representa, con lo que anticipa cuál va a ser su oferta económica, algo que el apartado 42 del cuadro resumen del pliego de condiciones particulares sanciona con la exclusión del licitador del lote correspondiente.

En concreto, indica que incumplió las previsiones del PCP, al incluir en la carpeta 1 información que permite conocer el importe de la oferta económica. En particular, en

el bloque 8: información relativa a los subcontratistas del Anexo IV “declaración responsable” presentado por dicho licitador, se indica que el importe estimado de subcontratación es de 175.000 € y que la parte del contrato que tiene previsto subcontratar es del 95% por lo que, mediante un simple cálculo matemático, es posible determinar el importe de la oferta económica de dicho licitador.

Siendo inequívocos los términos de dicho apartado 42, considera el órgano de contratación que la anticipación de esta oferta económica favorece a este licitador en detrimento de los demás, por lo que procede excluirle en virtud del principio de igualdad de trato

A juicio del órgano de contratación no existe contradicción en los pliegos y la revelación anticipada del importe de la oferta por parte de la recurrente no fue consecuencia necesaria del cumplimiento del modelo, sino de la forma concreta en que la recurrente cumplimentó la información relativa a la subcontratación.

Si la recurrente consideraba que las previsiones del apartado 32, del apartado 42 y del Anexo IV eran contradictorias o de imposible cumplimiento, debió solicitar una aclaración durante el plazo habilitado para formular consultas o impugnar oportunamente los pliegos, sin que resulte admisible invocar dicha contradicción únicamente después de acordarse su exclusión.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Expuestas las posiciones de las partes, procede analizar si la información consignada por J. AGUIRRE, S.L. en el bloque 8 del Anexo IV determinó una anticipación indebida de su oferta económica y, en caso afirmativo, si dicha anticipación era consecuencia necesaria del cumplimiento de las exigencias establecidas en los documentos contractuales o, por el contrario, de la forma concreta en que la recurrente cumplimentó la declaración responsable.

Con carácter previo, debe recordarse que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores que participan en el procedimiento. De conformidad con el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna.

En el presente supuesto, la condición 5.1 del PCP establecía expresamente que la presentación de ofertas suponía la aceptación incondicional por el licitador de su contenido y del PPT. Los pliegos no fueron impugnados por ninguno de los participantes en la licitación.

Esta vinculación determina que la documentación presentada deba ajustarse a las reglas sobre contenido y separación de las distintas carpetas. Ahora bien, también obliga al órgano de contratación a interpretar y aplicar conjuntamente las distintas previsiones del pliego, evitando que una cláusula se examine de manera aislada cuando pueda entrar en relación con otras instrucciones contenidas en los documentos de la licitación.

El apartado 32 del cuadro de características del contrato establece lo siguiente:

“32. Subcontratación

¿Existen tareas críticas respecto de las que no es posible la subcontratación? No.

¿Es preciso aportar información previa sobre la subcontratación? Sí.

Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe estimado, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar la realización parcial de las prestaciones objeto del contrato, según se prevé en la declaración responsable incluida como anexo IV del PCP.”

En correspondencia con esta previsión, el bloque 8 del Anexo IV, denominado “Información relativa a los subcontratistas”, recoge:

“¿Tiene el licitador intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros? SÍ/NO.

En caso de indicar que SÍ, tendrá que enumerar los subcontratistas previstos (nombre o perfil empresarial), la parte del contrato que tenga previsto subcontratar y el importe estimado de subcontratación.

a) Nombre o perfil empresarial de los subcontratistas:

b) Parte del contrato que tenga previsto subcontratar:

c) Importe estimado de subcontratación.”

Por otro lado, el apartado 42 del cuadro de características exigía presentar la declaración responsable conforme al Anexo IV en la carpeta número 1. El mismo apartado advertía que la inclusión en dicha carpeta de información relativa a criterios evaluables mediante fórmulas, de la oferta económica o de cualquier documento que permitiera deducir o conocer su importe comportaría la exclusión del licitador del lote correspondiente.

En consecuencia, es cierto, como sostiene la recurrente, que estaba obligada a presentar el Anexo IV en la carpeta número 1 y que, al haber manifestado su intención de subcontratar, debía indicar tanto la parte del contrato afectada como el importe estimado de la subcontratación. No cabe, por tanto, fundamentar la exclusión en la mera inclusión del importe estimado de 175.000 euros, pues este era uno de los datos requeridos expresamente por el apartado 32 y por el bloque 8 del modelo facilitado por el órgano de contratación.

La controversia no radica, sin embargo, en la consignación aislada de ese importe, sino en la circunstancia adicional de que la recurrente identificó la parte del contrato que pretendía subcontratar mediante un porcentaje del 95 por ciento, relacionando de este modo el importe estimado de la subcontratación con el importe total de su oferta.

La recurrente considera que los documentos de la licitación contenían una contradicción, puesto que la obligaban a indicar el importe estimado de la subcontratación en un documento que debía incluirse en la carpeta número 1 y,

simultáneamente, prohibían incorporar a dicha carpeta información que permitiera deducir el importe de la oferta económica.

El bloque 8 del Anexo IV diferenciaba claramente entre la parte del contrato que se tuviera previsto subcontratar y el importe estimado de subcontratación. La primera expresión hacía referencia a la identificación de las prestaciones o trabajos que se pretendían encomendar a terceros, mientras que la segunda se refería a su valoración económica estimada. El modelo no exigía que la parte del contrato objeto de subcontratación se identificara mediante el porcentaje que su importe representaba sobre el precio total ofertado. Parte por ello la recurrente de una premisa errónea, pues el pliego exigía consignar el importe estimado de la subcontratación, pero no obligaba a añadir el porcentaje que ese importe representaba sobre la oferta económica total.

Por tanto, la recurrente podía haber dado cumplimiento a las exigencias del apartado 32 y del bloque 8 mediante la identificación material, funcional o cualitativa de las prestaciones previstas para subcontratar y la expresión de su importe estimado, sin añadir qué porcentaje representaba este importe sobre el precio total de su proposición.

Esta interpretación permite conciliar las distintas cláusulas del pliego: el licitador debía facilitar información sobre la subcontratación, pero debía hacerlo de manera que no revelara ni permitiera deducir el precio total ofertado.

La documentación aportada correspondiente a otros licitadores confirma, desde la perspectiva de la estructura del modelo, que la declaración responsable separaba la identificación de la parte del contrato prevista para subcontratar de la expresión de su importe estimado. Así se observa en el Anexo IV presentado por el resto de licitadores que tenían intención de subcontratar prestaciones, en los que los datos consignados por los licitadores no permiten conocer la oferta económica.

No puede aceptarse, por ello, que el modelo colocara necesariamente a la recurrente ante la alternativa de dejar incompleta su declaración responsable o revelar su oferta económica. La obligación de información podía cumplirse sin establecer una relación matemática entre el importe estimado de la subcontratación y el precio total ofertado.

De la documentación incorporada al expediente se desprende que J. AGUIRRE, S.L. consignó en el bloque 8 del Anexo IV un importe estimado de subcontratación de 175.000 euros y señaló que la parte del contrato prevista para subcontratar representaba el 95 por ciento, algo que no resulta controvertido entre las partes.

La combinación de ambos datos permitía calcular el importe total de su oferta mediante una operación aritmética elemental. En consecuencia, con independencia de que el dato de 175.000 euros tuviera formalmente la consideración de importe estimado de la subcontratación y no de proposición económica, su vinculación con el porcentaje del 95 por ciento permitía reconstruir el importe total ofertado.

La prohibición establecida en el apartado 42 del cuadro de características no se limitaba a la introducción formal del modelo de oferta económica en la carpeta número 1. Comprendía también cualquier documento o información que permitiera “*deducir o conocer*” su importe.

Por ello, no resulta determinante que la recurrente no incorporara a la carpeta número 1 el Anexo I correspondiente a la oferta económica. Lo relevante es el efecto objetivo producido por la información facilitada, esto es, la posibilidad de conocer anticipadamente su proposición económica antes de la apertura de la carpeta destinada a contenerla.

Tampoco desvirtúa esta conclusión que el resultado obtenido tenga carácter aproximado. La finalidad de la separación documental no se limita a evitar el conocimiento exacto y formal del precio, sino que pretende impedir que quienes intervienen en las fases anteriores puedan conocer anticipadamente datos suficientes

para identificar la posición económica de un licitador, en un supuesto como el que nos ocupa en el que existen criterios de juicio de valor que deben ser evaluados con carácter previo a la oferta económica y los restantes criterios evaluables mediante fórmula.

La separación entre la documentación administrativa, la documentación sometida a juicio de valor y la oferta evaluable mediante fórmulas responde a la necesidad de preservar el secreto de las proposiciones, así como la objetividad e imparcialidad de las actuaciones del órgano de asistencia.

En el presente supuesto, al tiempo de examinarse la carpeta número 1 todavía no se había producido la apertura de la documentación correspondiente a las fases posteriores. Según el informe del órgano de contratación, después de acordarse la exclusión de la recurrente, el 28 de julio de 2026 se procedió a descargar la carpeta número 2, encontrándose el procedimiento, en la fecha de elaboración del informe, en fase de valoración técnica.

Por tanto, la información económica fue accesible en una fase anterior a aquella en la que procedía conocer las proposiciones económicas. Aunque el precio no hubiera llegado a influir efectivamente en una valoración previa, su revelación anticipada comprometía objetivamente la separación entre las fases del procedimiento.

El apartado 42 del pliego había establecido expresamente la consecuencia asociada a este incumplimiento, al disponer que la inclusión en la carpeta número 1 de información que permitiera deducir o conocer el importe de la oferta conllevaría la exclusión del licitador.

La recurrente invoca el principio de igualdad de trato para sostener que no puede ser excluida por haber cumplimentado un modelo obligatorio. Sin embargo, una vez descartado que el modelo exigiera expresar la parte subcontratada como un

porcentaje del precio total de la oferta, el principio de igualdad conduce a aplicar a la recurrente la misma regla establecida con carácter general en el apartado 42.

Admitir la continuidad de una oferta cuyo importe podía conocerse antes de la apertura de la carpeta económica supondría exceptuar para un licitador una previsión clara y conocida por todos los participantes. Ello podría situarlo en una posición diferente respecto de quienes presentaron su documentación preservando la separación entre las distintas fases de la licitación.

La igualdad de trato no exige dispensar de las consecuencias previstas en el pliego a quien haya introducido información económica anticipada, sino aplicar las mismas reglas de presentación y secreto a todos los licitadores.

Además, la consecuencia de exclusión estaba expresamente prevista en el apartado 42 del cuadro de características para cualquier supuesto en el que la documentación incluida en la carpeta número 1 permitiera deducir o conocer el importe de la oferta económica, por lo que la medida, a juicio de este Tribunal, resulta proporcionada.

Si la recurrente entendía que la única forma de identificar la parte del contrato prevista para subcontratar era mediante un porcentaje referido al precio total ofertado y que ello permitía deducir su oferta económica, podía haber solicitado una aclaración antes de presentar su proposición o, en su caso, impugnar los documentos contractuales.

No obstante, la falta de impugnación de los pliegos no puede convertir automáticamente en correcta cualquier decisión de exclusión. La exclusión resulta procedente en este caso no solo porque los pliegos fueran consentidos, sino porque la interpretación conjunta de sus cláusulas permitía cumplir las exigencias relativas a la subcontratación sin revelar la oferta económica, y porque la documentación presentada por la recurrente produjo efectivamente ese resultado.

Procede, por tanto, desestimar el recurso especial interpuesto y confirmar el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de J. AGUIRRE, S.L., contra el acuerdo de exclusión de su oferta del contrato denominado “*Servicio de calibración de equipos de medida y estaciones meteorológicas*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A., con número de expediente 6012600184.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL